

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 25-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2005 00396	Ejecutivo Mixto	MARÍA AMPARO DÍAZ	JAIRO SÁNCHEZ TOVAR	Auto resuelve Solicitud Se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar.	24/02/2021		
41001 4003001 2010 00683	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto Imterrumpe proceso por muerte del deudor, vincula a ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA en calidad de herederos como sucesores procesales, ordena notificar de conformidad con el Art. 160 del C.G.P., niega la	24/02/2021		
41001 4003001 2017 00743	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto reconoce personería a la Dra. KATHERIN LEMUS ROJAS como apoderada de la parte demandante.	24/02/2021		
41001 4003001 2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud previo a resolver el recurso de reposición se ordena expedir certificación del estado actual del proceso y copia del mismo con el fin de que sean remitidos atendiendo la orden de policia judicial emitida por el despacho 23 de bienes de la Dirección Nacional de	24/02/2021		
41001 4003001 2019 00056	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUS	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Dr. DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ	24/02/2021		
41001 4003001 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN DIEGO VIDAL MACIAS	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado al Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR	24/02/2021		
41001 4003001 2019 00388	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KETTY SORAYA RODRIGUEZ PUNTES	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	24/02/2021		
41001 4003001 2019 00527	Ejecutivo Singular	OSCAR MUÑOZ CARDOZO	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo a la parte demandda por el término de 10 días.	24/02/2021		
41001 4003001 2019 00672	Divisorios	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ANA YIBE NINCO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/02/2021		
41001 4003001 2020 00090	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ALEX MAURICIO FANDINO LOSANO, reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA como apoderada del demandado, ordenar a la secretaria contabilizar el respectivo término para pagar y	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00370	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER CASALLAS GARCIA Y OTRO	Auto decide recurso se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por haber sido interpuesto de manera extemporanea	24/02/2021		
41001 4003001 2020 00399	Tutelas	YOMAIRA CALDERON BONILLA	MEDIMAS EPS	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el 23-FEB-2021, que dispuso revocar el auto adiado 12-FEB-2021 que ordeno sancionar por desacato a Medimas Eps. En firme, archívese el expediente.	24/02/2021	123	2
41001 4003001 2020 00449	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE EUSTACIO RIVERA CUELLAR	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de febrero de 2021.	24/02/2021	260	1
41001 4003001 2021 00090	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LIZARDO ORTIZ VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de febrero de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	24/02/2021	211	2
41001 4003001 2021 00097	Monitorio	LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO	CARMELA ANDREA CRUZ MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	24/02/2021		
41001 4003001 2021 00102	Verbal	OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA	MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	24/02/2021		
41001 4003003 2008 00688	Ejecutivo Singular	COOPECRET - COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto resuelve Solicitud se ordena requerir nuevamente al JUzgado Tercero Civil MUnicipal para que informe por que no ha dado respuesta a la solicitud de conversión de depósitos judiciales consignados en ese despacho descontados al señor JOSE ALEXANDER PEREA.	24/02/2021		
41001 4003010 2018 00470	Verbal	HAROLD EDER STERLING PUYO	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto resuelve Solicitud No accede el despacho al aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de marzo de 2021 a las 9 a.m.	24/02/2021		
41001 4003010 2019 00130	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUSTINO DIAZ CASTRO	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Dra. MARIA JOSE CUERVO	24/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-02-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO DIAZ
DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ TOVAR
RADICACION: 41001400300120050039600

En petición remitida por correo electrónico el demandado JAIRO SANCHEZ TOVAR identificado con C.C. N° 12.125.194 solicita se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-155567 de su propiedad, en razón a que el oficio expedido se le extravió.

Atendiendo lo anterior, encuentra el despacho viable la petición, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 29 de mayo de 2007, por lo que se **ordena expedir nuevamente el oficio** de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el referido inmueble y comunicada a la oficina de Registro de instrumentos públicos con oficio N° 0965 del 29 de junio de 2005.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION: 41001400300120100068300

En memorial remitido por correo electrónico el demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA confiere poder al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** para actuar en los términos del poder conferido atendiendo el contenido del Art. 74 del C.G.P.

Manifiesta el Dr. Roa que el demandante accionó contra el demandado por valor de \$50.000.000, cuando este se encontraba en vida, que el 1 de octubre de 2020 falleció el señor HUGO TOVAR MARROQUIN; indica que los señores HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA Y ANA MARIA TOVAR MENDOZA hijos del demandado asumieron la responsabilidad del pago de las obligaciones en calidad de deudores solidarios tal como consta en documento suscrito ante notario el 26 de noviembre de 2002, por lo que deben ser vinculados al proceso como deudores solidarios del demandado, de igual forma solicita oficie a las entidades correspondientes con el fin de obtener el correo electrónico de los vinculados para efectos de su notificación. Adjunta como pruebas el registro civil de defunción del señor Hugo Tovar Marroquín, registro civil de nacimiento de HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA Y ANA MARIA TOVAR MENDOZA y una constancia suscrita por el demandado y sus hijos autenticada el 26 de noviembre de 2002.

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora sea lo primero indicar que revisada la documentación aportada y la constancia que antecede en la cual se informa del fallecimiento del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN lo procedente es **interrumpir el proceso** tal como lo establece el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., si se tiene en cuenta que la parte no actuaba por conducto de apoderado judicial.

De otro lado encuentra el despacho que efectivamente los señores ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA son hijos del demandado, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento aportado, por lo que al ser herederos el despacho habrá de **vincularlos como sucesores procesales** Art. 68 del C.G.P., quienes deberán ser notificados tal como lo indica el art. 160 del C.G.P. de igual forma se ordena **notificar por aviso** al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia

yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso. Quienes pretendan comparecer deberán presentar la prueba del derecho que les asiste.

En lo referente a la petición de oficiar a las entidades correspondientes para que aporten el correo electrónico de ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA para su notificación, el despacho la niega toda vez que no se indica en la petición a que entidades se debe oficiar, por lo que se le requiere para que aporte los nombres de las entidades y los correos electrónicos a los cuales deben enviarse las comunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C. G. P., por muerte del deudor.

SEGUNDO: VINCULAR a los señores **ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA** hijos del señor HUGO TOVAR MARROQUIN en calidad de herederos como sucesores procesales.

TERCERO: ORDENAR notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso.

CUARTO: NEGAR la petición de oficiar a las entidades hasta tanto se indique a que entidades y se aporte los correos electrónicos para remitir los oficios.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al DR. JAVIER ROA SALAZAR, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA CAPITAL S.A.
DEMANDADO: YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACION: 41001400300120170074300

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la señora YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ representante legal de PROMOTORA CAPITAL S.A. en el que manifiesta que confiere poder a la **Dra. KATHERINE LEMUS ROJAS** identificada con C.C.No.1.003.893.035 y T.P. N°334.209 el despacho le **reconoce personería**, para actuar en estas diligencias como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido, atendiendo lo indicado en el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA FALLA DUQUE
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES
AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS
S.A.S.
RADICACIÓN: 41001400300120190000200

Aten

diendo la constancia que antecede lo procedente sería entrar a resolver el recurso de reposición y la nulidad presentada por la parte actora, de no ser porque en escrito remitido por correo electrónico el investigador criminal del GRUPO INVESTIGATIVO JUSTICIA TRANSICIONAL, solicita la colaboración del despacho ordenando se allegue certificación del estado actual del proceso de pertenencia presentado por la señora ESPERANZA FALLA DUQUE contra la sociedad INVERAUTOS S.A., que se adelanta sobre el predio urbano ubicado en la calle 11 N° 4-39, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-4600 de la ciudad de Neiva, e igualmente solicita copia del proceso, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la ordena de policía judicial emitida por el despacho 23 de bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo normado en el art. 115 del C.G.P., el despacho ordena a la secretaría expedir la respectiva certificación del estado actual del proceso e igualmente remitir copia del proceso en forma digital al correo electrónico institucional aportado **edinson.ramirez6151@correo.policia.gov.co**, cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para dar trámite a la reposición y nulidad presentada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS**
DEMANDADO : **JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO**
RADICACIÓN : **41001400300120190005600**

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO al (a) abogado (a) **DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **Tierradentro_david@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO : **JUAN DIEGO VIDAL MACIAS**
RADICACIÓN : **41001400300120190029600**

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado JUAN DIEGO VIDAL MACIAS, al (a) abogado (a) **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **juanmanuelseto@gmail.com** tel:3153913298

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **KETTY SORAYA RAMIREZ PUENTES**
RADICACIÓN : **41001400300120190038800**

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem de la demandada KETTY SORAYA RODRIGUEZ al (a) abogado (a) **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : OSCAR MUÑOZ CARDOZO
EJECUTADO : RAFAEL ALVARADO SERRATO
RADICACIÓN : 41001400301020190052700

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por la apoderada de la parte demandada, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : DECLARATIVO DIVISORIO (S.S.)
DEMANDANTE : IGNACIO NARVAEZ QUIROGA
DEMANDADO : ANA YIBE NINCO ROJAS
RADICACION : 41001400300120190067200

Procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial del 18 de febrero de 2021.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 12 de noviembre de 2020, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera efectuar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso Divisorio, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **ORDENAR**, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares
- 4.- Sin condena en costas.
- 5- **ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO
RADICACION :41001400300120200009000

En memorial remitido por correo electrónico el señor **ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO** confiere poder a la **Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA** identificada con C.C. N° 51.572.495 y T.P. N° 149.850 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., el despacho tiene notificado por conducta concluyente al demandado **ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO**.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino para pagar y excepcionar al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO : JAVIER CASALLAS GARCIA Y MARNILET OFECA
RADICACIÓN : 410014003001202000370-00

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22-02-2021 y una vez revisado el expediente electrónico, se observa que efectivamente el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda de referencia, se hizo a través de correo electrónico el día 17-02-2021, es decir, que fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual el Juzgado LO RECHAZA de plano.

En firme esta decisión dese cumplimiento al archivo del expediente electrónico, tal como se ordenó en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d371d64f43b40fc5867e5518c88cefd8e7517094dc73a9c3b14f8234b8
391d**

Documento generado en 24/02/2021 08:51:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	YOMAIRA CALDERON BONILLA
INCIDENTADO	MEDIMAS E.P.S.
RADICACIÓN	41001400300120200039900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, que dispuso revocar el auto adiado 12 de febrero de 2021 mediante el cual este Juzgado impuso sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549ad23c638256632a5d1e4cecb9ff3970b09d6aee0b257429f8037facfe199

Documento generado en 24/02/2021 09:02:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LIZARDO ORTIZ VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210009000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JOSE LIZARDO ORTIZ VELASQUEZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JOSE LIZARDO ORTIZ VELASQUEZ identificado con c.c. 7.708.780** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.POR EL PAGARÉ 8199320029620

- 1.1.1. Por **\$153.771,94** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 12-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2. Por **\$154.823,91** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 12-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.3. Por **\$155.880,04** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 12-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.4. Por **\$156.943,38** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 12-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

Las cuatro cuotas de capital de la obligación vencidas en las fechas (12/10/2020; 12/11/2020; 12/12/2020 y 12/01/2021) contenidas en los numerales (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4) equivalen a la suma 2.161.69006 UVR.

- 1.1.5. Por **\$57.604.426,34** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación equivalente a la suma en **208.975,64134 UVR**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-248614**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE LIZARDO ORTIZ VELASQUEZ identificado con c.c. 7.708.780**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ddce4f58c3057d85e007dd30af97d5b69ee88da343a24d17092822ca2e0594
d**

Documento generado en 23/02/2021 07:38:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- MONITORIO
DEMANDANTE : LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO
DEMANDADO : CARMELA ANDREA CRUZ MORALES
RADICACIÓN : 4100140030012021-00097-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO, confirió poder para promover demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de CARMELA ANDREA CRUZ MORALES, tendiente a que se requiera a la demandada a pagarle unas sumas de dinero, indicando que la cuantía asciende a la suma de \$11.000.000.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Especial- Monitorio propuesta por LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO, en contra de CARMELA ANDREA CRUZ MORALES, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre

los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR REPISO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 83.090.744 y T.P. No. 131.090 para actuar como apoderado del demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**670e66de716bbb83cb513ab48bf73b0b7cf230e5c51e2d7d448dae941b2
8c063**

Documento generado en 24/02/2021 08:54:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA
DEMANDADO : MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA
RADICACIÓN : 410014003001202100102-00

OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA, por intermedio de procurador judicial formuló demanda Verbal en contra de MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA, tendiente a obtener que se declare la existencia de un contrato de compraventa suscrito entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del mismo.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- No se acreditó haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P.
- 2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Las pretensiones de la demanda deben ser claras, como quiera que con relación a la primera, no se señala con precisión sobre qué contrato de compraventa se pretende la declaratoria de existencia; en cuanto a la segunda, señala que como consecuencia se declare el incumplimiento del contrato, pero no expresa de manera concreta a qué consecuencia se refiere; y por último, en cuanto a la tercera y cuarta pretensión, no identifica el inmueble o inmuebles sobre los cuales pretende sean restituidos.
- 4.- Como se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa, como afirma no poseer el contrato, deberá acreditar que hizo la gestión para obtener el original o copia del mismo.
- 5.- En cuanto al capítulo de pruebas, teniendo en cuenta que solicita Inspección Judicial y prueba pericial, si pretende valerse de ésta última, debe aportarla tal como lo señala el art. 277 del C.G.
- 6.- Debe aclarar el capítulo de pruebas en lo que respecta a los requerimientos, toda vez que solicita sea requerida a la demandada quien posee el contrato suscrito, pero no señala claramente para que solicita sea requerida.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento

igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66b67fe39a616d6f666e3479b2ae6a7b8eb7bc3fb0e9a2485c37de2520f
2189**

Documento generado en 24/02/2021 08:56:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOPECRET LTDA.
DEMANDADO :JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS
RADICACION :41001400300320080068800

Atendiendo la petición suscrita por el apoderado actor el despacho ordena **REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que informe por que a la fecha no ha dado respuesta a la petición remitida por este despacho a su correo electrónico el 3 de septiembre de 2020 a las 8:35 a.m. y reiterada el 19 de octubre de 2020 a las 9:57 a.m., relacionada con la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en ese despacho descontados al señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIO C.C. N° 11.811.386.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
INCIDENTANTE : HAROLD EDER STERLING PUYO
INCIDENTADO : RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES
RADICACION : 41001400301020180047000

En escrito remitido por correo electrónico el Dr. Willian Agudelo Duque apoderado de la parte demandada, manifiesta al despacho que para la misma fecha y hora programada para la diligencia en el presente asunto también le fue fijada audiencia en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, razón por la cual solicita aplazamiento para la audiencia programada para el 18 de marzo de 2021 a las 9 a.m., solicitando se fije nueva fecha, toda vez que la del Juzgado de Familia fue fijada con antelación.

Conforme a lo expuesto se indica al apoderado que atendiendo el inc. 1 y 3 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., la inasistencia a una audiencia solo podrá justificarse aportando prueba sumaria de una justa causa, indica también que el juez solo puede admitir aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, por lo que el despacho no accede al aplazamiento de la diligencia programada para el día 18 de marzo del año en curso a las 9 a.m., toda vez que la razón indicada como justificación para el aplazamiento no se encuentra dentro de los lineamientos del citado artículo; por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al aplazamiento solicitado, atendiendo el inciso 1 Y 3 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JUSTINO DIAZ CASTRO**
RADICACIÓN : **41001400300120190013000**

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado JUSTINO DIAZ CASTRO al (a) abogado (a) **MARIA JOSE CUERVO GOMEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **mariajosecuervog96@gmail.com** tel: 3164216065

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez